



## CAPITULO II.

### DEL DEPOSITO PROPIAMENTE DICHO.

#### SECCION I.—De la naturaleza y de la esencia del contrato de depósito.

77. "El depósito propiamente dicho es un contrato esencialmente gratuito" (art. 1917). Es un servicio de amigo luego un contrato de beneficencia. Si, dice Pothier, el depositario exige alguna retribución por el depósito ya no es depósito, es un contrato de arrendamiento por el cual el guardián arrienda sus cuidados por determinado precio.

Se ha hecho notar una contradicción entre el art. 1917, que declara el depósito *esencialmente* gratuito, y el art. 1918 que, al determinar el grado de culpa de que responde el depositario, decide que es responsable con más rigor si tiene estipulado un salario para el cuidado del depósito, lo que supone que el depósito puede ser con salario sin dejar de ser depósito. Pothier, de quién fué tomada la disposición del art. 1927, nos dirá en qué sentido debe entenderse. La razón, es dice Pothier, que el contrato, en este caso, no es un contrato de depósito verdadero por no ser gratuito sino un contrato que se aproxima al de arrendamiento. Siendo este contrato un convenio interesado por ambas partes el depositario, según los principios comunes á todos los contra-

tos, debe ser responsable de la culpa leve. Así al decir que hay excepción á la regla de culpa establecida por el artículo 1927 cuando el contrato estipula un salario para el cuidado de la cosa, el art. 1928 se expresa impropiaamente, lo mismo que Pothier; el contrato no es ya un depósito y, por consiguiente, la regla del depósito deja de ser aplicable. (1)

78. "El depósito no puede tener por objeto sino cosas inmuebles" (art. 1918). Pothier da la razón. ¿Cuál es el fin por el que uno de los contrantes confía una cosa al otro? Para guardarla á fin de que el depositante la encuentre en casa del depositario cuando la necesite. Y una cosa inmueble, un pedazo de tierra, una casa, no necesita darse á guardar para encontrarla; luego no es susceptible de un contrato de depósito. Sin embargo, sucede amenudo que aquel que se va algún viaje confía las llaves de su casa á su amigo: ¿Habría depósito en este caso? Sí, contesta Pothier, depósito de llaves ó también de los muebles que se encuentran en la casa, pero no depósito de la casa, lo que no pudiéndose desplazar no necesita que se guarde. Si al entregar las llaves á su amigo le encargó visite su casa de vez en cuando para hacerle las reposiciones que se hagan necesarias habría contrato de mandato, puesto que el deudor se obliga á hacer; no habría depósito de la casa. (2)

El depósito voluntario difiere á este respecto del secuestro. Según el art. 1959 "el secuestro puede tener por objeto no sólo objetos muebles sino también inmuebles." Volveremos á este punto.

79. Por cosas muebles el art. 1918 entiende cosas corporales; los derechos no son susceptibles de ser llevados, luego no se pueden guardar. No sucede lo mismo con los escritos que contengan créditos: cada día se dan títulos en

1 Pothier, *Del depósito*, núms. 13 y 31. Durantón, t. XVIII, p. 11, núm. 20. Duvergier, p. 511, núms. 408 y 409. Compárese Pont que tiene otra explicación, t. I, p. 170, núm. 377.

2 Pothier, *Del depósito*, núm. 3.

depósito, acciones, letras de cambio. La Corte de Casación ha **sentenciado** que se puede confiar á un depositario el cuidado de **una** firma en blanco, lo que es evidente; la hoja de papel que contiene una firma en blanco necesita guardarse, puesto que puede robarse y abusar de la firma. (1)

80. "El depósito es voluntario ó necesario" (art. 1920). Casi todas las reglas que rigen el depósito voluntario reciben aplicaciones al depósito necesario. Sólo hay algunas diferencias que señalaremos.

#### SECCION II.—Del depósito voluntario.

81. "El depósito voluntario se forma por el consentimiento **recíproco** de la persona que hace el depósito y de la que lo recibe" (art. 1921). Esto es de esencia de todo contrato. ¿Por qué lo dice la ley especialmente del depósito voluntario? ¿Es para distinguirlo del depósito necesario? Pero este depósito es también un contrato y exige, por consiguiente, el concurso de voluntades, sin el que no hay convención. Sin embargo, hay una pequeña diferencia que distingue **ambos** depósitos y que se refiere al consentimiento. El depósito voluntario se hace por la libre elección del depositario; hay también libertad en este sentido: que en rigor el depósito puede no tener lugar; puedo dejar mi vajilla de **plata** en mi caja fuerte así como mis títulos al dejar mi **casa** para hacer un viaje; las cosas no dejan por esto de estar guardadas mientras que el depósito necesario está obligado por algún accidente; á no ser que se deje perecer las cosas por el incendio ó por el robo que les amenacen tienen que depositarse, y además tienen que depositarse con **cualquiera** persona; estas diferencias, por elementales que sean, tienen consecuencias jurídicas de cierta importancia; este es el motivo por el que el legislador creyó

<sup>1</sup> Denegría, 18 de Enero de 1831 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, número 4648). *Rev. t. I*, p. 172, núm. 332.

deber formular un principio que parecía inútil inscribir en el Código.

82. ¿Quién puede hacer un depósito voluntario? El artículo 1922 contesta que regularmente este depósito no puede hacerse sino por el propietario de la cosa depositada, ó por su consentimiento expreso ó tácito. ¿Quiere esto decir que el depósito de la cosa ajena sea nulo? Nó, seguramente; el art. 1922 mismo, al decir que *regularmente* el depósito debe ser hecho por el propietario, indica que esta no es una condición requerida para la validez del contrato. Es seguro que el simple poseedor puede hacer un depósito y el depositario mismo puede dar en depósito á un amigo la cosa cuyo cuidado le fué confiado cuando por una causa cualquiera se encuentra en la imposibilidad de cuidar la cosa depositada. ¿Qué quiere, pues, decir el art. 1922? Nada sino que el depósito no liga al propietario cuando permaneció extraño en él. Y verdaderamente esto no valía la pena de ser dicho, puesto que las más sencillas nociones de derecho bastan para decidirlo así.

¿Cuál será, pues, el efecto del depósito hecho por una persona que no es propietario de la cosa depositada? Entre las partes contratantes el depósito será perfectamente válido. La misma ley lo dice: el depositario estará obligado á lo que le impone el contrato y tendrá especialmente que restituir la cosa depositada, sin poder exigir que el que hizo el depósito pruebe que era propietario de la cosa depositada (art. 1938). Diremos más adelante la modificación que el Código trae á este principio cuando se trata de una cosa robada.

Si el depósito se hizo sin el consentimiento del propietario éste podrá reivindicar la cosa contra el depositario. Decimos reivindicar, pues el propietario, no habiendo intervenido en el depósito, no podrá promover en virtud del contrato. ¿El depositario puede oponer al propietario la

máxima de que en punto á muebles la posesión vale título? No, pues el título mismo en virtud del que posee prueba que no es propietario; por otra parte, no puede oponer al propietario el contrato al que éste permaneció extraño. Tendrá, pues, que devolver la cosa al propietario, y al devolverla quedará libertado hacia el depositario. Este es el único interés práctico de la disposición del art. 1922. (1)

83. «El depósito voluntario sólo puede tener lugar entre personas capaces para contratar» (art. 1925). Esta es la aplicación del principio elemental escrito en el artículo 1123. Las personas incapaces para contratar, es decir, los menores, los interdictos y las mujeres casadas (artículo 1124) no pueden consentir en un depósito como tampoco en ningún contrato; pero es preciso entender esta incapacidad en el sentido que le da el art. 1125: «Las personas capaces para obligarse no pueden oponer la incapacidad del menor, del interdicto ó de la mujer casada con los que han contratado.» La nulidad que resulta de la incapacidad es, pues, relativa; sólo pueden prevalecerse de ella los incapaces. Los arts. 1925 y 1926 aplican este principio al caso en que el depósito fué hecho ó recibido por un incapaz.

84. Si el depositante es incapaz y el depositario capaz éste está ligado con todas las obligaciones de un verdadero depositario, dice el art. 1925; en realidad es un verdadero depositario si el depositante no se prevalece de la nulidad de depósito; generalmente no tiene ningún interés, puesto que el depósito se hace exclusivamente en su favor. Es de principio que los contratos manchados de nulidad producen todos los efectos de un contrato válido, en tanto que la nulidad no ha sido pronunciada por el juez; luego si el incapaz quiere mantener el depósito que ha hecho éste será

1 Durantón, t. XVIII, p. 17, núm. 27. Mourlón, t. III, p. 414, núm. 1054. Aubry y Rau, t. IV, p. 620, nota 4, pfo. 402. Pont, t. I, p. 180, núm. 400.

tan válido como si el depositante hubiere gozado de la capacidad de contratar. El depositario estará, por consiguiente, ligado por las obligaciones que impone el contrato al que acepta el depósito y deberá especialmente restituir la cosa depositada. Aquí la incapacidad del depositante produce un efecto. La restitución de la cosa es un pago y éste debe hacerse al acreedor capaz para recibirlo (art. 1241); si el acreedor es incapaz el deudor debe pagar al que esté autorizado por la ley para recibir por él (art. 1239); luego en el caso, como lo dice el art. 1925, al tutor ó al administrador de la persona que hizo el depósito. Por *administrador* la ley entiende el marido de la mujer incapaz para contratar. Esto es verdad bajo el régimen de la comunidad; pero si la mujer está casada bajo un régimen que le permita administrar sus bienes sin autorización marital, la restitución puede ser hecha á la mujer. Se entiende que si el menor mantiene el depósito también está obligado por los compromisos que contrae el depositante, no en virtud del contrato sino á consecuencia de un hecho posterior.

El incapaz puede también invocar la nulidad del depósito fundándose en su incapacidad. No hay en este caso depositante ni depositario. Aquel que reciba la cosa en depósito debe devolverla; no tendrá acción contra el depositante por razón de los vicios de la cosa, á no ser que el depositante sea culpable de dolo, pues los incapaces responden siempre de sus delitos y de sus cuasidelitos (art. 1310); no tendrá acción tampoco por los gastos que hubiere hecho para la conservación de la cosa depositada, salvo la *de in rem verso*, si prueba que los gastos han aprovechado al incapaz y en el límite de este provecho. Este es el derecho común (artículo 1241) por analogía. (1)

85. «Si el depósito fué hecho por una persona capaz á

1 Pothier, *Dol depósito*, núm. 5. Duvergier, p. 497, núm. 391. Mourlón, tomo III, p. 414, núm. 1055. Pont, t. I, p. 188, núm. 184.

una persona que no lo es, el depositante sólo tiene la acción de reivindicación de la cosa depositada, mientras existe en poder del depositario ó una acción de restitución hasta concurrencia de lo que aprovechó á este último" (art. 1926). La ley supone que el depositario invoca su incapacidad; en este caso el depósito será nulo para con él; no quedará, pues, obligado por los compromisos que el contrato impone á aquel que recibe un depósito; no responderá de su culpa; si es responsable de las consecuencias de su dolo es porque los incapaces no pueden prevalecerse de su incapacidad para engañar ó perjudicar (art. 1310); ni siquiera estará obligado á restituir la cosa como depositario. Es en este sentido como el art. 1926 dice que el depositante sólo tiene la acción de reivindicación de la cosa depositada, lo que supone que la cosa existe aún en poder del depositario; si no existe ya el depositante sólo tiene la acción *de in rem verso* hasta concurrencia del provecho que el depositario saca de la cosa; por ejemplo, al consumarla. Hay siempre que hacer una reserva para el caso de dolo, del que responden los incapaces como cualquiera persona capaz. Por contra el depositario que pide la nulidad del contrato no la puede invocar contra el depositante por razón de los gastos que hubiera hecho; sólo tendrá una acción *de in rem verso*. Pothier llama impropriamente á estas acciones acciones de gestión de negocios; no puede tratarse de un cuasicontrato, que implica la ausencia de un concurso de consentimientos, donde hubo este concurso, aunque irregular. (1)

86. ¿Cómo se hace la prueba del depósito? El art. 1923 contesta que el depósito voluntario tiene que ser probado por escrito en este sentido: que la prueba testimonial no se admite por un valor excediendo de 150 francos. Esto es la re-

1 Pothier, *Del Depósito*, núm. 6. Duranton, t. XVIII, p. 26, núm. 34. Duvergier, p. 493, núm. 392. Mourlon, t. III, p. 415, núm. 1956. Pont, t. I, p. 188, núms. 419 y 420.

ración del demandado, es en ausencia de toda prueba emanada del demandante, y en este caso se entra al derecho común. En definitiva la disposición del art. 1924 no es tan excepcional como se dice: está fundada en los principios generales del derecho, como lo dice Favard de Langlade en su informe al Tribunado.

93. El art. 1924 ha dado lugar á numerosas contestaciones, porque las partes interesadas creen ver en él una derogación del derecho común y tratan de extender esta derogación á casos en los que el legislador no entendió establecer. Hemos relatado las decisiones judiciales; no dejan ninguna duda acerca del sentido y extensión de la ley. Una suma de 2,500 francos está reclamada contra un depositario por los herederos del depositante. La demandante confiesa haber recibido de la difunta, durante su enfermedad, una suma de dinero en una bolsita; agrega que conforme á las intenciones de la enferma entregó dicha bolsa á los hermanos de la depositante sin haber tenido la idea de abrirla ni comprobar su contenido. Cuestión de saber si el art. 1924 era aplicable al caso. El Tribunal de Primera Instancia condenó á la depositaria á restituir la suma apesar de su declaración; en apelación la decisión fué reformada y debía serlo. En efecto, los demandantes no alegaban ninguna prueba, luego se encontraban en la hipótesis prevista por el artículo 1924. Había una declaración que probaba que el depositario había empleado el depósito; luego había prueba de la restitución, pues en el caso la cosa depositada debía ser entregada á terceros en virtud de la voluntad de la depositante: el empleo constituía, pues, la restitución acerca de la que el demandante es creído por su declaración, conforme al art. 1924. (1)

1 Riom, 26 de Diciembre de 1808 (Dalloz, en la palabra *Depósito*, núm. 138, 3.º)

Un notario depositario de un vale se negó á restituirlo porque la restitución estaba subordinada á varias condiciones que no habían sido cumplidas. La Corte de París acogió la defensa. Recurso de casación. La Corte comprueba, valiéndose de los testimonios del art. 1924, que no existía ninguna prueba escrita del depósito, que su existencia sólo quedaba comprobada por la declaración de las partes y el reconocimiento del depositario, lo que justificaba la aplicación que la sentencia atacada había hecho del art. 1924. Había, sin embargo, un motivo de duda: el recurso sostenía que la Corte de París había traspasado el art. 1924, que el texto no hablaba más que del hecho de la restitución, mientras que la Corte lo había extendido á las condiciones de la restitución. La Cámara de Requisiciones no responde al argumento; consideraba sin duda las condiciones bajo las que la restitución debía hacerse como confundiendo con la obligación de restituir y, por consiguiente, con el hecho de la restitución, lo que es bastante plausible. (1)

94. Hé aquí casos en los que el art. 1924 fué apartado. Unas partes depositaron en poder de un notario los duplicados de una acta comprobando un contrato de empresa. Uno de los depositantes reclama su duplicado. El notario sostiene que el acta sólo es un proyecto y que la inejecución de varias cláusulas se opone á la restitución del duplicado. A esto contesta el demandante que lo que pasa entre las partes contratantes no importa al depositario; que el depósito debe ser entregado, á reserva de que las partes debatan su interés ante el juez. La Corte de París condenó al notario á devolver el duplicado. Decidió, con razón, que el art. 1924 era inaplicable, no teniendo en vista la ley más que las obligaciones del depositario para con el depositante; es, pues, extender la disposición tratar de aplicarla á

1 Denegada, 13 de Octubre de 1812 (Dalloz, en la palabra *Depósito*, núm. 138, 4.º) Compárese Angérs, 25 de Marzo de 1819 (Dalloz, *ibid.*, núm. 138, 5.º)

los derechos y relaciones de los depositantes entre sí; el depositario no puede prevalecerse de estas convenciones, recibió un depósito y debe restituirlo; si le fuera permitido invocar las convenciones de las partes para suspender la restitución se constituiría en árbitro y juez, lo que no es su misión. (1)

Con más razón el art. 1924 es extraño á las contestaciones que se suscitan entre el depositario y los terceros. Un asegurador de reemplazos hizo varias pólizas con reclutas ó sus padres, con la intervención de un agente, en manos del cual los asegurados entregaban valores en dinero y letras de cambio pagadas por ellos, para quedar en depósito durante el año de garantía. El asegurador quebró sin haber ejecutado el seguro de reemplazo contratado por él hacia uno de los asegurados. Acción del asegurado contra los síndicos de la quiebra tendiendo á ejercer un privilegio á título de depósito en todos los valores depositados en manos del agente, procediendo tanto de él como de los demás asegurados. El demandante alegaba una convención verbal entre el asegurador y los asegurados consentida en presencia del agente, depositario de los fondos, convención en virtud de la que los valores depositados en sus manos por los asegurados constituían para ellos una prenda reservada para su garantía. El depositario confirmó esta alegación por una declaración en justicia. ¿Podrán prevalecerse de ella como formando prueba para con la masa del quebrado? La negativa es segura; en efecto, la pretendida convención invocada por el demandante se refería á todos los asegurados; es decir, á terceros; mientras que el art. 1924 sólo es relativo á las relaciones del depositario con el depositante; luego, en el caso, el depositante no podía invocar el depó-

1 París, 10 de Febrero de 1831 (Dalloz, en la palabra *Depósito*, núm. 138, 8.º) Compárese Burdeos, 27 de Enero de 1816 (Dalloz, núm. 567, en la palabra *Obligaciones*).